

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-013/2010 y su acumulado CEAIP-RR-014/2010. FOLIOS: RR00000810 y RR00000910 RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a diecisiete de marzo del año dos mil diez.-----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-013/2010 y su acumulado CEAIP-RR-014/2010**, de folios **RR00000810 y RR00000910** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha catorce de enero del presente año con solicitudes de folios 00005510 y 00005610, el ciudadano solicita al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** vía Sistema Infomex lo siguiente:

Solicitud de folio 00005510

“Lista de solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos, Regidores para el municipio de Jerez. Especificar nombre del aspirante y cargo para el que se registró.”(Sic)

Solicitud de folio 00005610

“Lista de solicitudes de registro de candidatos a Diputados, especificar el nombre del aspirante y el número del distrito por el que pretende participar.”(Sic

SEGUNDO.- En fecha diez de febrero del año dos mil diez, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

RESPUESTA A SOLICITUD DE FOLIO 00005510

“De acuerdo con lo acordado por el Pleno del VII Consejo estatal del PRD en el Estado de Zacatecas, donde se determino que la autoridad electoral para la eleccion de candidatos a Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores por ambos principios, sera la Comision Nacional Electoral, es por ello que el Comité Político Estatal no cuanta con facultades para proporcionar tal informacion, de cualquier manera, los registros de precandidatos seran publicados en la pagina de la misma Comision Nacional Ele”
(Sic)

RESPUESTA A SOLICITUD DE FOLIO 00005610

“De acuerdo a lo aprobado por el V Pleno extraordinario del VII Consejo Estatal, en donde se acordó que la Autoridad Electoral para llevar a efecto el registro, revisión y en su caso aprobación de los registros a precandidatos a Diputados locales (por ambos principios) Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores (ambos principios, es por eso que esta instancia no es la encargada de proporcionar la informacion Solicitada”
(Sic)

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo por considerarla inexacta y distinta a la solicitada, en fecha diez (10) de febrero del año dos mil diez (2010), vía correo electrónico interpuso ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública los Recursos de Revisión que ahora se resuelven, a los cuales les correspondieron los números de expedientes **CEAIP-RR-013/2010** y su acumulado **CEAIP-RR-014/2010**. En los que el recurrente manifestó lo siguiente:

CEAIP-RR-013/2010.

“Por medio de la presente solicitó la intervención de la CEAIP ante respuesta ambigua a la presente solicitud, ante la negativa del Partido de la Revolución Democrática a informar: Lista de solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Sindicos, Regidores para el municipio de Jerez. Especificar nombre del aspirante y cargo para el que se registró. En la respuesta se remite a una comisión partidaria nacional, sin embargo el convenio que este partido hizo con la CEAIP se hizo como institución y como tal debe y tiene que entregar la información. Aún más los acuerdos que toman los partidos como lo indican de Pleno no pueden estar por encima de la Constitución

Mexicana donde es claro en su artículo sexto el derecho que tenemos los mexicanos a la información.” (Sic)

CEAIP-RR-014/2010.

“Por medio de la presente solicitó la intervención de la CEAIP ante la negativa del Partido de la Revolución Democrática a transparentar acciones del proceso electoral, aún y cuando ante el IEEZ su representante pugnó porque el proceso se encaminara por la línea de la transparencia, así como faltar a la LAIPEZ, al acuerdo firmado con la CEAIP, y a faltar a la Constitución Mexicana donde es claro en su artículo sexto el derecho que tenemos los mexicanos a la información.” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo los números de orden que les fuera asignado y admitidos a trámite, los Recursos de Revisión le fueron remitidos a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en los presentes asuntos.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha quince de febrero del año dos mil diez, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** mediante el oficio así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de febrero del año dos mil diez, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos en el cual manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“...Que por medio del presente escrito y por así convenir a los intereses de mi representado el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Zacatecas, y estando en tiempo y forma legales, vengo ante esta H. Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Zacatecas, con la finalidad de RENDIR INFORME Y ALEGATOS relacionados con el RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por el Ciudadano, en contra de EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para lo cual, me permito manifestar lo siguiente:

Respecto al INFORME me permito señalar lo siguiente:

QUINTO.- Que en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diez (2010), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE-107/2010, prorrogó el periodo de registro de la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, Presidentas y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores; de los Distritos y municipios que no fueron reservados por el Consejo Estatal de la Revolución Democrática del Estado de Zacatecas. Por el periodo de tiempo comprendido del veintisiete (27) al treinta y uno (31) del mes de enero del dos mil diez (2010).

SEXTO.- Que en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE-148/2010, resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, a Presidentes municipales del Estado de Zacatecas. Asimismo, en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año en curso, mediante acuerdo ACU-CNE-175/2010, homologó los registros de precandidatos del PRD a presidentes Municipales del Estado de Zacatecas.

SEPTIMO.- Que en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE-161/2010, resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD a Síndicos y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas. Asimismo, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año en curso, mediante acuerdo ACU-CNE-178/2010, se homologaron los registros de precandidatos del PRD a Síndicos y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- Que en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo ACU-CNE-176/2010,

resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, a Regidores de los Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional y la homologación a dichas precandidaturas.

CAPITULO DE PRUEBAS

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-148/2010, de fecha seis (06) del mes de febrero del año 2010, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante acuerdo resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, a Presidentes municipales del Estado de Zacatecas.*

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-175/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, homologo los registros de precandidatos del PRD a Presidentes Municipales del Estado de Zacatecas.*

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-161/2010, de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2010, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, a Síndicos y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas.*

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-178/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, homologo los registros de precandidatos del PRD a Síndicos y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas.*

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-176/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2010, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, a Regidores de los Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional y la homologación realizada a dichas precandidaturas...” (Sic)*

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil diez (2010), una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta a los recursos que ahora nos ocupan interpuestos por el recurrente, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

TERCERO.- De las solicitudes de información, presentadas por el recurrente se advierte que en ellas requirió al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA lo siguiente:

Solicitud de folio 00005510

“Lista de solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos, Regidores para el municipio de Jerez. Especificar nombre del aspirante y cargo para el que se registró.”(Sic)

Solicitud de folio 00005610

“Lista de solicitudes de registro de candidatos a Diputados, especificar el nombre del aspirante y el número del distrito por el que pretende participar.”(Sic)

Como se hizo saber dentro de la presente resolución en el Resultando segundo, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, entrega las siguientes respuestas:

RESPUESTA A SOLICITUD DE FOLIO 00005510

“De acuerdo con lo acordado por el Pleno del VII Consejo estatal del PRD en el Estado de Zacatecas, donde se determino que la autoridad electoral para la eleccion de candidatos a Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores por ambos principios, sera la Comision Nacional Electoral, es por ello que el Comité Político Estatal no cuanta con facultades para proporcionar tal informacion, de cualquier manera, los registros de precandidatos seran publicados en la pagina de la misma Comision Nacional Ele” (Sic)

RESPUESTA A SOLICITUD DE FOLIO 00005610

“De acuerdo a lo aprobado por el V Pleno extraordinario del VII Consejo Estatal, en donde se acordó que la Autoridad Electoral para llevar a efecto el registro, revisión y en su caso aprobación de los registros a precandidatos a Diputados locales (por ambos principios) Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores (ambos principios, es por eso que esta instancia no es la encargada de proporcionar la informacion Solicitada” (Sic)

Inconforme con dichas respuestas, el recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, en los cuales señaló como actos recurridos los siguientes:

CEAIP-RR-013/2010.

“Por medio de la presente solicitó la intervención de la CEAIP ante respuesta ambigua a la presente solicitud, ante la negativa del Partido de la Revolución Democrática a informar: Lista de solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos, Regidores para el municipio de Jerez. Especificar nombre del aspirante y cargo para el que se registró. En la respuesta se remite a una comisión partidaria nacional, sin embargo el convenio que este partido hizo con la CEAIP se hizo como institución y como tal debe y tiene que entregar la información. Aún más los acuerdos que toman los partidos como lo indican de Pleno no pueden estar por encima de la Constitución Mexicana donde es claro en su artículo sexto el derecho que tenemos los mexicanos a la información.” (Sic)

CEAIP-RR-014/2010.

“Por medio de la presente solicitó la intervención de la CEAIP ante la negativa del Partido de la Revolución Democrática a transparentar acciones del proceso electoral, aún y cuando ante el IEEZ su representante pugnó porque el proceso se encaminara por la línea de la transparencia, así como faltar a la LAIPEZ, al acuerdo

firmado con la CEAIP, y a faltar a la Constitución Mexicana donde es claro en su artículo sexto el derecho que tenemos los mexicanos a la información.” (Sic)

En su escrito de Informe- Alegatos el Sujeto Obligado PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, señaló entre otras cosas lo siguiente:

“...4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-161/2010, de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2010, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, a Síndicos y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-178/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año en curso, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, homologo los registros de precandidatos del PRD a Síndicos y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Zacatecas.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del acuerdo ACU-CNE-176/2010, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año 2010, mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, resolvió las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, a Regidores de los Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional y la homologación realizada a dichas precandidaturas...” (Sic)

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5 fracción IV inciso g) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Una vez aclarada la naturaleza del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, iniciaremos el estudio del agravio que nos ocupa en los presentes Recursos de Revisión; en aras de delimitar la litis para determinar si fue una negativa de información la respuesta del Sujeto Obligado.

Para mejor proveer de las presentes resoluciones se analizarán de forma conjunta, a saber, CEAIP-RR-013/2010 y CEAIP-RR-014/2010, en virtud que las solicitudes de información versan sobre: ***“Lista de solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos, Regidores para el municipio de Jerez. Especificar nombre del aspirante y cargo para el que se registró.”(Sic).*** y

“Lista de solicitudes de registro de candidatos a Diputados, especificar el nombre del aspirante y el número del distrito por el que pretende participar.”(Sic).

Como se puede observar las solicitudes de información son similares, por lo tanto nos abocaremos al estudio de los recursos de revisión de manera contigua, toda vez que ambos recursos van en el mismo sentido.

El Partido de la Revolución Democrática, al momento de dar respuesta al ciudadano en las solicitudes de información párrafos anteriores mencionadas, contestó: ***“De acuerdo con lo acordado por el Pleno del VII Consejo estatal del PRD en el Estado de Zacatecas, donde se determino que la autoridad electoral para la eleccion de candidatos a Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores por ambos principios, sera la Comision Nacional Electoral, es por ello que el Comité Político Estatal no cuanta con facultades para proporcionar tal informacion, de cualquier manera, los registros de precandidatos seran publicados en la pagina de la misma Comision Nacional Ele” (Sic).*** ***“De acuerdo a lo aprobado por el V Pleno extraordinario del VII Consejo Estatal, en donde se acordó que la Autoridad Electoral para llevar a efecto el registro, revisión y en su caso aprobación de los registros a precandidatos a Diputados locales (por ambos principios) Presidentes Municipales, Sindicos y Regidores (ambos principios, es por eso que esta instancia no es la encargada de proporcionar la informacion Solicitada” (Sic)***

En este sentido, cabe precisar que la información solicitada es pública, de conformidad con el artículo 5º, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que dice es información pública ***“La que los sujetos obligados, generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo ”.*** Siendo ésta precisamente la naturaleza de la información solicitada.

En este contexto resulta, necesario señalar que bajo la hipótesis que antecede la información solicitada por el recurrente es pública, además de estar regulado por el artículo 13 segundo párrafo de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

“... Artículo 13.

Los informes que rindan ante el Instituto Electoral del Estado los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado o de los municipios, así como donaciones de particulares, tendrán el carácter de información pública. Los gastos de campaña internas y constitucionales, se

difundirán a la brevedad posible, siendo público el procedimiento de fiscalización de los mismos.

También se considera información pública la referente a los procesos internos de selección de candidato y dirigentes, desarrollados por los partidos políticos y organizaciones políticas.

La información a que se refiere este artículo, con excepción de aquella considerada reservada o confidencial estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Cada sujeto obligado deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles, utilizando los sistemas computacionales e información en páginas de internet, en los casos en que sea posible.

De igual manera, tiene la obligación de proveer con excepción de aquella considerada reservada o confidencial la información contenida en documentos escritos, fotografías, gráficos, grabaciones, soporte electrónico o digital, o en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control...”

(El resaltado y subrayado es nuestro)

De lo anterior se desprende, que la información solicitada es pública y no existe razón por la cual el Sujeto Obligado no deba entregarla al recurrente, como también cabe resaltar que la información requerida no cumple con los requisitos para ser encuadrada en información confidencial ni reservada, por lo tanto es información susceptible de ser entregada atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 4º de la LAIPEZ.

El Sujeto Obligado en su informe Alegatos, anexa la respuesta a la solicitud de información que le pidiera en un inicio el ciudadano, a lo que este Órgano Garante le precisa que la Unidad de Enlace “*es la oficina de información y enlace que se establezcan mediante disposiciones de carácter general, facultadas para recibir peticiones, gestionar y proporcionar información pública a los particulares*” de conformidad con el artículo 5 fracción XV.

En este contexto, resulta conveniente señalar las atribuciones de la Unidad de Enlace referidas en el artículo 6º de la Ley Multicitada:

“...Artículo 6.

Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Habilitar a los servidores públicos de los sujetos obligados que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos; y

VII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares...”

(El resaltado y subrayado es nuestro)

Como se puede apreciar, en el precepto legal que antecede, la Unidad de Enlace tiene el deber de hacerle llegar la respuesta al ciudadano para dar cumplimiento con lo estipulado en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y no se vea vulnerado el derecho a saber, así como también entregar la información en tiempo y forma, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley multicitada, ya que en su condición de Sujeto Obligado el Partido de la Revolución Democrática debe hacer pública aquella información relativa a la lista de solicitudes de candidatos. En esta tesitura el Sujeto Obligado Partido de la Revolución Democrática es quien debe entregar la información por conducto de la Unidad de Enlace al ciudadano y no esta Comisión, no obstante que éste Órgano Garante la posee, en virtud de que se anexó en el Informe-Alegatos por el Sujeto Obligado éste es quien debe entregar al Ciudadano.

Ahora bien, en relación al caso que nos ocupa es menester resaltar que los Sujetos Obligados que reciben presupuesto del erario público

deberán entregar la información que les sea solicitada, con excepción de la información confidencial y reservada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones IV inciso g).-, IX, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 55 y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50,51, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por el **Ciudadano**, en contra de la negativa de información emitida por parte del Sujeto Obligado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, a sus solicitudes de información.

SEGUNDO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el **Ciudadano recurrente**, con números de expedientes **CEAIP-RR-013/2010 y su acumulado CEAIP-RR-014/2010**, analizados en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, de fecha diez de febrero del año dos mil diez.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, que deberá en un **plazo improrrogable de tres (03) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, completar su repuesta entregando al

solicitante la totalidad de la información requerida en sus solicitudes de información de números folios 00005510 y 00005610, que consistieron en lo siguiente:

Solicitud de folio 00005510

“Lista de solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos, Regidores para el municipio de Jerez. Especificar nombre del aspirante y cargo para el que se registró.”(Sic)

Solicitud de folio 00005610

“Lista de solicitudes de registro de candidatos a Diputados, especificar el nombre del aspirante y el número del distrito por el que pretende participar.”(Sic)

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá entregar la información al ciudadano.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo ordenado en los resolutivos que anteceden, se otorga al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, a través de su titular, un **plazo improrrogable de tres (03) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Notifíquese al recurrente **VÍA SISTEMA INFOMEX** y **POR ESTRADOS** de este Órgano Garante, así mismo al Sujeto Obligado, mediante **OFICIO** y **VÍA SISTEMA INFOMEX**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.